

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦
♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica ha llegado a su conocimiento que algunos Ayuntamientos, suponiendo anuladas las disposiciones que regulan la corrección y separación de los funcionarios y demás empleados municipales, ha acordado aquellas medidas sin atenerse a la Ley; en su virtud prevengo, tanto a los Ayuntamientos como a las Comisiones gestoras interinas de esta provincia, la obligación de acatar y cumplir cuantos preceptos amparen los derechos de esos funcionarios municipales, que no pueden ser corregidos ni separados, sino por acuerdo que resuelva el oportuno expediente que con sujeción a las disposiciones en vigor habrá de instruirse, concediendo audiencia a los interesados.

Madrid, 29 de abril de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

(Núm. 1.257)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Al objeto de reparar arbitrarios acuerdos de los Ayuntamientos en que se corrige o destituye a Secretarios y a otros empleados municipales, sin observar los preceptos legales y de prevenirlos para lo sucesivo.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras repondrán inmediatamente en sus cargos a los Secretarios y demás empleados municipales destituidos sin formación de expediente o a través de un expediente sin audiencia del interesado.

2.º Los Ayuntamientos y Comisiones gestoras se abstendrán de hacer nombramientos a favor de personas que no pertenezcan al respectivo Cuerpo de funcionarios, y darán

el cese a los que hayan sido nombrados al margen de esta norma.

3.º Los Gobernadores civiles harán saber a los Ayuntamientos y Comisiones gestoras que continúan vigentes las disposiciones generales a cuyo amparo obtuvieron los funcionarios el derecho al cargo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 28 de abril de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

DELEGACION DE HACIENDA

Tribunal Económico administrativo Provincial

En la reclamación interpuesta en 27 de octubre de 1930 por D. Ramón Álvarez Sánchez, referente a liquidaciones por Derechos reales, se le requiere por el presente edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 29 de julio de 1924 para los casos de ignorarse el domicilio de los reclamantes, para que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto, presente en este Tribunal el documento que sirvió de base a la liquidación que impugna.

Madrid, 24 de abril de 1931.—Pedro Redondo.

(Núm. 1.255)

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Estatuto de la tierra, los magnos problemas de la economía agraria Española, no pueden ser planteados ni mucho menos resueltos en breves días, y por justos que sean los anhelos del cultivador y grandes los entusiasmos con que el Gobierno de la República emprende la tarea, fuerza es conceder a la reflexión oficialmente documentada y a los órganos que han de recoger las diversas aspiraciones, el tiempo necesario para armonizar y formular las normas fundamentales del nuevo régimen.

Por lo que se refiere a los arrendamientos agrícolas, el período de interinidad que ahora se abre impone a los Poderes públicos el elemental deber de conservar las relaciones

contractuales que ligán al dueño con el llevador, impedir los desahucios entablados para deformar o desfigurar la respectiva posición jurídica y evitar el abusivo empleo de los medios coactivos que las Leyes vigentes ponen en manos del propietario.

Con tal finalidad, y sin ánimo de prejuzgar la solución futura de las arduas cuestiones en estudio, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y mientras no se resuelva por los Poderes públicos sobre el régimen de la propiedad inmueble, no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º Quedarán en suspenso igualmente y con la misma excepción la tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la fecha de este Decreto y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia de la finca arrendada.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiera excedido de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA y TORRES

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

El Decreto de 6 de noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que

concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del país.

Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimilado que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una industria o invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestados señala-

dos servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.º El tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, deberá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de noviembre de 1916.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

Al establecerse el Tribunal Industrial en Madrid, era relativamente reducido el número de asuntos de que conocía, suficientes, no obstante, para justificar la creación de aquél. La complejidad de la vida moderna y el extraordinario desarrollo del trabajo en sus diversos órdenes, realidades innegables, han determinado en los últimos años un aumento de trabajo tal en el expresado Tribunal, conocido por justiciables y defensores, que no obstante el agotador esfuerzo de las personas que desempeñan sus respectivos cargos en el mismo, hace totalmente imposible que el señalamiento de los juicios pueda efectuarse antes de los cuatro o cinco meses de celebrados los actos conciliatorios. Y pudiendo preverse, con evidente fundamento, que el número de asuntos sea cada vez mayor, ya que el mismo, 277 demandas y 56 exhortos el año 1913, han pasado a 1.611 y 1.651, respectivamente, en 1930; sin que en año alguno de los intermedios haya disminuido, en relación con el anterior, se presenta como un caso de absoluta necesidad la creación en Madrid de otro Tribunal de la misma clase, a fin de evitar los

inconvenientes que resultan del actual estado de cosas.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea un segundo Tribunal Industrial en Madrid, que actuará con jurisdicción propia en los asuntos de su competencia, presidido por el funcionario de la Carrera judicial que se designe y categoría de Magistrado de ascenso, actuando como Vocales los que figuren en las listas actualmente existentes.

Artículo 2.º La organización de dicho Tribunal será igual a la del que actualmente funciona; éste tomará la denominación de Tribunal Industrial de Madrid número 1, y el de nueva creación la de Tribunal Industrial de Madrid número 2.

Artículo 3.º Se designará un nuevo Secretario para este Tribunal de entre los Secretarios judiciales, a quien se le asignará una cantidad igual a la que percibe el Secretario del Tribunal existente, y quien tendrá a sus órdenes un personal auxiliar análogo al que actualmente se halla en funciones.

Artículo 4.º Los señalamientos verificados hasta el día 20 del próximo mes de mayo, que se fija para el funcionamiento del Tribunal número 2, se distribuirán entre ambos Tribunales con la posible igualdad, completando el número suficiente de señalamientos de juicios, conciliaciones y vistas para que se celebren en cada Sección cuatro juicios diarios.

Artículo 5.º Las demandas que se presenten desde el día que se señala para el funcionamiento de dicho Tribunal Industrial núm. 2, se repartirán con igualdad, formando con ellas tres grupos:

Primero. Accidentes del trabajo;

Segundo. Demandas sin cuantía y de cuantía inferior a 1.000 pesetas.

Tercero. Demandas de cuantía superior a 1.000 pesetas.

Artículo 6.º Las sentencias en trámite de ejecución y los exhortos pendientes de cumplimiento, en todo o en parte, se distribuirán con igualdad entre ambos Tribunales Industriales el día señalado para el funcionamiento del mencionado Tribunal Industrial núm. 2.

Artículo 7.º Las demandas y ejecutorias pendientes de instancias de parte se distribuirán, conforme a las normas del artículo 5.º, el día que se solicite la prosecución del procedimiento.

Artículo 8.º La estadística se formalizará por ambos Secretarios de los dos Tribunales, por separación para cada uno de ellos, con el visto bueno de sus Presidentes respectivos.

Artículo 9.º Las cuentas de dietas de Secretarios, Jurados y Alguaciles, se harán por separación para cada uno de los Tribunales.

Artículo 10. Cada Tribunal tendrá adscritos tres Alguaciles, creándose a este efecto las tres plazas correspondientes al Tribunal núm. 2.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

Ministerio de Trabajo y Previsión

Por haberse sufrido error de copia para la publicación de este Decreto, se reproduce, una vez subsanado.

DECRETO

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitrés años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezca garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años, con derecho a ser incluidos en el Censo electoral, y los de veintitrés y veinticuatro a los que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán, por sí o por representación ante los Tribunales del Censo electoral, que auxiliados por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirán durante los días 9 y 10 de mayo próximo, en los locales que servirán para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los Tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral, en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos adjuntos, nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual, y los de los sustitutos a que den lugar las renunciaciones justificadas, el 4 y el 5 de mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de toda las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir durante los días 28, 29 y 30 del actual al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de Oficial y Auxiliar de Administración, o que no disfruten sueldos superiores a pesetas 5.000. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales, y el Gobernador hará los nombramientos antes del 5 de mayo dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Juntas municipales del Censo electoral establecerán, en los respectivos Municipios, las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo

el término municipal que ha servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del distrito y Sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales, para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error.

Asimismo harán saber el sitio o lugar en que deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de mayo inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal del Censo electoral, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente, en los días 9 y 10 de mayo y durante las horas de ocho a trece y de quince a diecinueve, para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o testificalmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurren si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión e exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las «Altas» y otra de las «Bajas» que resulten de las actas.

Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuerdos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como la toda documentación y material sobrante que para la rectificación del censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no, el día 13 en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas consignándose los acuerdos en el acta de la sesión.

En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Si no existen protestas se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos.

Legalizadas las listas, bajo sobre y en pliego certificado, serán remitidas el día 14 a más tardar a la correspondiente Sección Provincial de Estadística.

Artículo 9.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de «Altas» y «Bajas», cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10. En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales del Censo electoral un nomenclátor de las calles, plazas, paseos, etc., con su numeración correspondiente, incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva, el censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo Electoral el padrón municipal derivado del censo de población de 1930.

Artículo 11. En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo Electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las Islas Baleares, Melilla y Ceuta, y en diez para los de las Islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el

terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas de «Altas» y «Bajas».

La citada Dirección cuidará de proveer a las Juntas municipales del Censo electoral de las fichas y listas de «Altas» y «Bajas».

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales, y los Ayuntamientos los que originen la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 5.º, de los Presupuestos vigentes se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional

Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos lo soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado de Fomento

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en 24 del corriente, se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de la Sección de Vías Públicas, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante concurso, de una plaza de Ingeniero de la Sección de Vías Públicas, dotada en el Presupuesto con el haber anual de 8.000 pesetas.

2.ª Los concursantes deberán acreditar documentalmente:

a) La cualidad de español, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco, debiendo justificar este extremo con la certificación de nacimiento, legalizada, si correspondiese a demarcación de Colegio notarial distinto del de Madrid.

b) Haber observado buena conducta.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) No tener defecto físico que impida o dificulte la actividad que el cargo exige, previo el reconocimiento médico municipal.

e) Poseer el título oficial de Ingeniero civil de Caminos, Canales y Puertos o el de Ingeniero Militar.

3.ª De conformidad con lo que establece el artículo 96 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se tendrá en cuenta como méritos preferentes, los siguientes:

a) Haber prestado servicios técnicos en Ayuntamientos de importancia.

b) Haber proyectado y dirigido obras de ingeniería similares a las que se realizan en el servicio de vías públicas municipales.

c) Cualquier otra clase de méritos o servicios distinguidos que estén relacionados con este cometido.

4.ª Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación, se dirigirán al excelentísimo señor Alcalde Presidente, y se presentarán en el Registro General, durante las horas de once de la mañana a dos de la tarde, los días hábiles correspondientes al plazo de

un mes, contado desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los documentos justificativos de méritos y servicios especiales que se acompañen a la instancia, se presentarán en sobre cerrado y lacrado, con la inscripción correspondiente.

5.ª El Tribunal calificador de este concurso lo presidirá el excelentísimo señor Alcalde Presidente o Teniente Alcalde en quien delegue y actuarán como Vocales el Ingeniero Director de Vías y Obras del Ayuntamiento de Madrid, un Ingeniero de la Sección de Vías públicas municipales, que será designado oportunamente por la Alcaldía y un funcionario administrativo municipal, sin voz ni voto, designado también por la Alcaldía con funciones de Secretario.

6.ª Cualquiera que sea la propuesta del Tribunal, la Corporación municipal, podrá declarar desierto el concurso sin que los concursantes tengan derecho a acción contra el acuerdo que en tal sentido se adopte.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

De conformidad con lo que previene el artículo 94 del reglamento de Funcionarios municipales, el concurso se celebrará tres meses después de publicado el referido anuncio de convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo justificar los concursantes, en el acto de la presentación de las solicitudes, haber satisfecho la cantidad de treinta pesetas, en concepto de derechos de examen, en la Depositaria de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Secretario, Mariano Berdejo.

(O.—127)

Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador Morales se ha interpuesto, a nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico administrativo Provincial de 6 de febrero de 1931, por el que se declara que la Sociedad para fabricación de Contadores y Material Industrial está exenta del pago del arbitrio de inquilinato por los locales que dicha entidad ocupa en la casa número 3 de la calle de Moreto, de esta capital.

Madrid, 13 de abril de 1931.—El Oficial de Sala, Lcdo. I. de Iñesón.

(Núm. 1.250) (O.—124)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico administrativo de esta provincia, fecha 20 de febrero de 1931, estimatorio de la reclamación formulada por D. Mariano Cernuda Castellanos contra el arbitrio por ocupación de la vía pública con vallas por la instalada en la calle de Miguel Angel, 33, declarando que dicho señor no viene obligado al pago de dicho arbitrio.

Madrid, 25 de abril de 1931.—El Oficial de Sala, Licenciado Enrique Torres.

(Núm. 1.251) (O.—125)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador Sr. Ullrich, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto un recurso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico administrativo de esta provincia, de 13 de febrero de 1931, que estimó la reclamación formulada por D. Luis Almunia contra el arbitrio de plus valía, que gravó la transmisión de un solar número 43 de la calle de Mendi-zábal.

Madrid, 23 de abril de 1931.—El Oficial de Sala, Licenciado Enrique Torres.

(Núm. 1.252) (O.—126)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta ciudad, dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Gaspar de la Serna y Retortillo, en nombre de la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «Otam», contra don José Medina, sobre pago de dos mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses legales y costas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, la finca hipotecada en dichos autos, consistente:

Un crédito hipotecario de ciento cuarenta y siete mil pesetas, con intereses de siete por ciento anual y veinte mil pesetas más para costas, constituido por D. José Jala Vicente, por mitad a favor de D. José Medina Sanchiz y de D. Cayetano Sanchiz Morer, sobre la finca actualmente propiedad en la actualidad de D. Pedro Ruiz Martínez, consistente en una casa sita en esta Corte, calle del Carnero, con vuelta a la del Peñón, señalada por la primera, por donde tiene su entrada, con el número once, ambos modernos, tres antiguo de la manzana noventa, Distrito judicial y municipal de la Inclusa, barrio del Peñón, Sección tercera del Registro de la Propiedad del Mediodía. Linda por la derecha, entrando, o sea al Oeste, con la calle del Peñón; por la izquierda, al Oeste, con la casa número tres de la calle del Carnero, y por la espalda al Sur, con la casa número once que fué parte de la que se describe, propiedad de D. José Jala Vicente, y por su fachada, con dicha calle del Carnero. Comprende una superficie de siete mil ciento noventa y ocho pies cincuenta y seis céntimos, equivalentes a quinientos cincuenta y cinco metros cuadrados un centímetro.

Dicha subasta tendrá lugar el día treinta de Mayo próximo, a las once de su mañana, en este Juzgado, sito

en la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Dicho crédito hipotecario sale a pública licitación, por primera vez, en la cantidad de seis mil pesetas, precio en que ha sido tasado por perito designado al efecto.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y para poder tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depositos el diez por ciento de las expresadas seis mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad de la Zona del Mediodía de esta ciudad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael López de Pando
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Mariano Rodrigo

(A.—815)

INCLUSA

EDICTO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos a instancia de D. Gerardo Salgado y Romero, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, defendido por el Abogado D. Manuel Argote y representado por el Procurador D. Esteban Perales, contra los herederos ignorados de D. Manuel Echevarría y Peralta, don Ricardo Ramón Sandalio de la Torre, D. Manuel Echevarría y D. Mauricio San Martín, que se hallan constituidos en rebeldía, mediante su incomparecencia y contra el Ministerio Fiscal, representado por el excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, sobre cancelación de cargas y gravámenes; y

Fallo

Que debo declarar y declaro prescritas las acciones hipotecarias correspondientes a los demandados, que afectan a la tierra del demandante

que éste describe en el hecho primero de su demanda, excepto la acción correspondiente a la carga cuarta del hecho segundo del mismo escrito, cuya prescripción se desestima; y, en su consecuencia, debo declarar y declaro cancelados los gravámenes o cargas que constan en las inscripciones consignadas en el hecho segundo, excepto la señalada con el número cuarto, y a tales fines, librese, una vez firme esta sentencia, mandamiento al Registro de la Propiedad del Mediodía para que proceda a las cancelaciones acordadas; sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dimas Camarero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, o sean los herederos en ignorado paradero de D. Manuel Echevarría y Peralta, D. Ricardo Ramón Sandalio de la Torre, D. Manuel Echevarría y D. Mauricio San Martín, se expide la presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Lcdo. F. Castro Artime
(A.—817)

HOSPITAL

EDICTO

Don Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del refrendante, de naturaleza ejecutiva, en vía de apremio a instancia de D. Guillermo Pradera y Altolaguirre, contra D. Francisco Díez Sepúlveda, sobre reclamación de seis mil trescientas diez pesetas de principal, intereses y costas, por providencia de esta fecha he acordado la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de los bienes embargados al deudor consistentes en: una camioneta; la maquinaria, útiles y accesorios propios para la construcción de camas; una máquina de escribir, y tres mesas de escritorio, valorado todo ello en total pericialmente en la cantidad de nueve mil trescientas diez pesetas, y en detalle en las cantidades que constan en el informe pericial existente en autos.

Habiéndose señalado para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, uno, principal, el día diecinueve de mayo próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera

No se admitirán proposiciones que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la valoración pericial.

Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del avalúo,

sin cuyo requisito previo, no serán admitidos.

Tercera

Y que los efectos que se subastan que tienen la calificación jurídica de bienes muebles se encuentran en poder del mismo deudor, con domicilio industrial en el Callejón de Lozoya, número ocho.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario Judicial:

Ante mí,

Joaquín Argote

Adolfo Ortiz Casado

(D.—99)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en diligencias de ejecución de sentencia del Comité Paritario de Albañilería, contra D. Pablo Gordillo Gonzalo, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de 1.025 pesetas en que han sido tasados, los bienes muebles embargados en dichos autos, consistentes en una máquina de escribir, un armario librería, una mesa de despacho, un sillón y seis sillas; depositados en poder del propio D. Pablo Gordillo Gonzalo, con domicilio en la calle de Atocha, 93, entresuelo.

Para cuyo remate se ha señalado el día once de mayo próximo a las doce y media de la mañana en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose: Que para tomar parte en él, deberán consignar los licitadores previamente el 10 por 100 de dicho tipo; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta Provincia, se firma el presente en Madrid, a 20 de abril de 1931.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—Visto bueno: El Juez, Salvador Alarcón.

(C.—130)

CHAMBERI

García Antoranz (Isidoro), natural de Boceguillas (Segovia), hijo de Victoriano y Petra, de treinta años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Don Pedro, 18, primero A, procesado en causa por hurto, número 727 de 1930, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, con el fin de ser reducido a prisión, decretada por auto de esta fecha; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 9 de abril de 1931.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Visto bueno: el Juez de instrucción, Javier Elola.

(B.—441)

COLMENAR VIEJO

Hervás Espinar (Carmen), hija de Bartolomé y Rosario, natural de La Carolina, y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán de las Victorias, calle de Topete, 28, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser oída en sumario 29-931, por abandono del menor Pedro Arance.

Colmenar Viejo, 13 de abril de 1931.—El Secretario, Licenciado Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.144)

(B.—447)

BUENAVISTA

Ramos Gómez (Amaro), de treinta y seis años de edad, hijo de Fernando y de María, natural de Málaga, soltero, de profesión comisionista, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Portugalete, hotel de San José (Ciudad Lineal), procesado en causa por estafa, número 139 de 1928, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión que le ha sido decretada por auto de 11 de febrero último; bajo apercibimiento que, de no verificario, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 14 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Miguel Torres.

(B.—455)

Rocha García (Zacarías de la), cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Santo Tomé, número 4, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Pedro Pérez Alonso, para prestar declaración en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado, con el número 92 de 1930, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Madrid, 14 de abril de 1931.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(B.—456)

CENTRO

Blázquez Díaz (Manuel), natural de Madrid, estado soltero, profesión albañil, de veintinueve años, hijo de Bernabé y de Esperanza, domiciliado últimamente en el paseo de la Dirección, número 9, procesado por hurto en causa número 223 de 1929, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 14 de abril de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez García. Mariano Rodrigo.

(B.—457)

Leonetti Mazella (Carlos), natural de Buenos Aires, estado soltero, profesión artista, de veintitrés años, hijo de Ignacio y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle de la Unión, número 7, de Barcelona, procesado por estafa en causa número 1.005 de 1929, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 14 de abril de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez García. Mariano Rodrigo.

(B.—458)

Periñán Barrio (Martín), domiciliado últimamente en la calle de Carretas, 17, segundo, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Villa, Secretaría

de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración y ser reconocido por los Médicos Forenses, en diligencias por lesiones de dicho individuo, instruída por dicho Juzgado bajo el número 59 de 1931.

Madrid, 20 de abril de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez García. (B.—467)

COLMENAR VIEJO

Pedro (a) «El Sota», cuyas demás circunstancias se ignoran, así como sus apellidos, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Jaén, y el que algunos días pasa por casa de Pepita Santos, portera de una casa de la calle de Barceló, esquina a Florida, y el que suele merodear por los Carabancheles, procesado por estafa, en sumario 313-930, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión, en la Cárcel de este partido.

Colmenar Viejo, 14 de abril de 1931.—El Secretario, Lcdo. Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.143) (B.—454)

Abril Dio (José), de veintiséis años, casado y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, digo en Madrid, calle de Eloy González, número 5, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de recibirle declaración en sumario 27-931, por falsedad en documento público.

Colmenar Viejo, 14 de abril de 1931.—El Secretario, Lcdo. Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.142) (B.—453)

Arévalo Pascua (María), de cua-

renta y cuatro años, soltera, sus labores, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Chamartín, número 16, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reconocida por el forense y titular de esta Villa, en sumario por lesiones que se tramita en el mismo, bajo el número 67 de 1930.

Colmenar Viejo, 11 de abril de 1931.—El Secretario, Licenciado Luis B. Sánchez.

(Núm. 1.119) (B.—437)

CENTRO

Alvarez Gómez (Manuel), natural de El Espinar, estado soltero, profesión cocinero, de veinticinco años, hijo de Antonio y de Rufina, procesado por hurtos en causa núm. 738 de 1930, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 10 de abril de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez.—Mariano Rodrigo.

(B.—432)

Muñiz Suárez (Antonio), natural de Madrid, estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, hijo de Antonio y de Florentina, procesado por hurtos en causa número 738 de 1930, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte, como preso comuni-

cado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 10 de abril de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez.—Mariano Rodrigo.

(B.—433)

Juzgados militares MADRID

Don César Collado Blázquez, Alferez del Cuerpo de Inválidos Militares, Juez instructor del expediente que se sigue en este Cuerpo, con motivo del fallecimiento abintestado del Cabo, que fué del mismo José Alonso Fernández, de cuarenta años de edad, natural de Vigo (Pontevedra), hijo de Dámaso y Ramona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el mencionado Cabo a su fallecimiento, que tuvo lugar el día 12 de febrero próximo pasado en el Hospital Militar de Carabanchel (Madrid), para que en el plazo de noventa días, a contar desde el siguiente al de la publicación en este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Pontevedra, comparezcan ante este Juzgado, sito en Madrid, calle de la Cruzada, número 3, Cuerpo de Inválidos Militares y presenten los documentos que acrediten ser tales herederos.

Dado en Madrid, a 17 de abril de 1931.—César Collado.

(Núm. 1.241) (C.—129)

GOBIERNO CIVIL

Fomento.—Expropiaciones

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de ocuparse en el término de Ventura-

da por los Canales del Lozoya con motivo de la construcción del camino de servicio del trozo sexto del Nuevo Canal de conducción, según acuerdo publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* número 218 correspondiente al 12 de septiembre último, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial, en el número correspondiente al día 10 de diciembre de 1929, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Venturada, por sí o por apoderado en forma, a fin de asignar perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa y en el 32 de su reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado se entenderá que se conforma con el perito que ha de presentar a la Administración.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia peste porcina en el término municipal de Villamanrique de Tajo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

acuerdo con los que percibieron los años últimos, manteniendo, en consecuencia, las clasificaciones hechas por rentas de trabajo, debiendo oficiarse a la Dirección general del Ramo para que recaben de los Habilitados exijan a dicho personal la presentación de la cédula para percibir sus haberes, a fin de evitar que, por ocultación, se produzca la anomalía denunciada de que no todos paguen la cédula que por sus haberes les corresponde.

1.647. Desestimar reclamación de D. Leocadio Galera Cano, por lo que se refiere a su clasificación, por cuanto no hubo cambio en sus circunstancias, y estimarla en lo que afecta a su sobrino don Miguel Galera, clasificándole en tarifa 1.^a, clase 13.

1.648. Estimar, de acuerdo con los informes del Negociado y haciendo los cambios de clasificación que el mismo propone, las reclamaciones formuladas por D. Cristóbal Carnicer, D. Carlos Magán (con devolución de la diferencia); doña Cecilia Otero, don Fernando Cristóbal, D. Antonio Lázaro, D. Joaquín Gisbert, doña Dolores Bravo Arias, doña Mercedes Martínez, D. Victoriano Alvarez Manrique, doña Margarita Mulet, doña Fermína Echeto, don Enrique García Macías, doña Cándida Pérez, D. Juan Vicente González, doña Elvira Delatte, D. Vicente Blanco, D. Agustín Pascual Cañas, D. Vicente Alonso, D. Natalio Andrés, D. Antonio Moreno, don Antonio Baselga, D. Emilio Belmar, D. Diego Pérez Rodríguez, D. Malaquías Mercado y Barbero, doña Teresa Mateos, don José Pascual Casasnovas, doña Micaela Novas, D. Alfonso Pérez Ostalé, doña Florentina Azcoaga, D. Tomás Pérez Salmerón, don Víctor Manuel Martínez, D. Luis Rodríguez Fernández, D. Teodoro Ramos, doña Dolores García, doña Micaela de Oyaregui, doña Francisca Bermejo, doña Soledad Pascual Rodríguez, D. Evaristo Martínez, doña Consuelo del Carmen Rocamora y doña Virginia Montesino.

1.649. Resolver, de conformidad con el dictamen del Negociado, reclamaciones formuladas por D. Luis Ruiz Almestre, D. Antolín Martínez Arnáiz, D. Rafael Asín y Abela y D. Fermín Villanueva Sanz.

1.650. Desestimar reclamaciones de D. Luis Leguina Alvarez y D. Luis García Lorenzo, manteniendo las clasificaciones con que

tra Señora de las Mercedes, le correspondió en 1922, por justificar con el acta que acompaña, haber entrado en la mayoría de edad y reunir, por tanto, las condiciones reglamentarias.

1.627. Quedar enterada y conforme del oicio del señor Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, dando cuenta de las cuatro bajas y seis ingresos ocurridos en el Establecimiento durante el pasado mes de agosto, por haberse realizado unas y otros con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

1.628. Acceder a lo solicitado por Emilio Martín, Martina García y Francisco Ricote y Pilar Marcos, concediéndoles el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes a las niñas Emilia Martín Aparicio, Carmen y Dolores Gutiérrez, Juliana Ricote Gallego y Pilar y Josefa Otones Marcos, números 753, 755, 756, 758, 761 y 762, respectivamente, del Registro de turnos, y cuando éste les corresponda, con arreglo a las bases establecidas, por reunir las condiciones reglamentarias.

1.629. Autorizar al Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes para que, como en años anteriores, suministre un extraordinario en la comida de las acogidas y dependientes, en el día de la festividad de la Santa titular del Establecimiento, y que los gastos que con este motivo se originen se abonen con cargo a la Relación 1.^a «Alimentación» del presupuesto parcial correspondiente.

1.630. Aprobar el acta de recepción provisional del riego asfáltico ejecutado por la Sociedad Bilbaína de Firmes Especiales en los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Aranjuez a Brea, y que comience a contarse el plazo de garantía.

1.631. Devolver a D. Juan Serrano Arnáiz la fianza que constituyó para garantizar las obras de reparación de las carreteras de Mejorada del Campo a Velilla de San Antonio y de Barajas a la general de Aragón, siempre que justifique haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes y el importe del anuncio inserto en el *Boletín Oficial*.

1.632. Nombrar Visitador de la Imprenta provincial, en la misma forma que los demás Establecimientos provinciales, al Diputado D. Domingo Blanco.

Sitio en que radican los animales enfermos: La finca llamada «Buenamesón».

Zona declarada infecta: Dicha finca.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción de los que mueran por la cremación y prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y de repoblar las porquerizas hasta que no se levante el estado de infección.

Madrid, 8 de abril de 1931.—El Gobernador.

(Núm. 1.104)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial de esta Capital, a instancia de Avelina Cabañas García Calderón, contra doña Isidora López, sobre reclamación de salarios, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia

En la villa y Corte de Madrid, a 1.º de agosto de 1930.—Habiendo visto con intervención del Jurado; yo, D. Antonio Bailén Lozano, Magistrado de Ascenso, Juez Presidente del Tribunal Industrial de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, doña Avelina Cabañas y García Calderón, mayor de edad, soltera, pensionista y de esta vecindad, y de la otra, y como demandada, doña Isidora López, como tutora de los menores, doña María Josefa, don Manuel y doña Rosa García López,

en rebeldía, de la que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios.

Fallo

Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a doña Isidora López, en concepto de tutora de los menores María Josefa, Manuel y Rosa García López, a que pague a la demandante doña Avelina Cabañas García-Calderón 391,87 pesetas, por todos los conceptos a que se refiere la demanda origen del juicio. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante la Excm. Audiencia Territorial, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación. Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación en forma a doña Isidora López, expido la presente, que firmo en Madrid, a 31 de enero de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos. (Núm. 498)

AYUNTAMIENTOS

ROZAS DE PUERTO REAL

Queda expuesto al público, por espacio de quince días y tres más, el Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1931, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que crean justas, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, debiendo acompañarse de las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, a contar desde esta fecha.

Rozas de Puerto Real, a 28 de abril de 1931.—El Alcalde, Mariano Bravo.

(Núm. 1.256)

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

Desde esta fecha, hasta las doce horas del día 18 del presente mes, se admitirán ofertas en esta Junta para las adquisiciones de artículos de subsistencias y acuartelamiento necesarios en el Parque de Intendencia de esta Capital y Cantones de Campamento, Getafe, Tetuán de las Victorias, El Pardo y Vicálvaro.

Las condiciones que deben de reunir los artículos objeto de estas compras, figura: en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto los días laborables en la Secretaría de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia (Pacífico, 34).

Se advierte a los proponentes que al entregar sus ofertas deberán exhibir la cédula personal y el recibo corriente de la contribución, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid, 1.º de mayo de 1931.—El Comandante Secretario, Juan Valverde. (E.—223)

Administración del Correo Central

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Chinchón de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientas cincuenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

El Administrador del Correo Central, Antonio Aguado. (Núm. 1.238) (E.—222)

Comité Paritario Interlocal de las industrias del vestido y tocado de Madrid

SECCIÓN DE GUANTERÍA

Anuncio oficial

En sesión plenaria celebrada por este Comité el día 31 de marzo próximo pasado, han sido aprobadas las bases de trabajo y tarifa mínima de jornales de Guanteros para los talleres comprendidos en la provincia de Madrid, a que alcanza la jurisdicción de este organismo paritario, y a cuyas bases habrán de ajustarse los contratos de trabajo individuales o colectivos, celebrados o que en lo sucesivo se celebren.

En la misma sesión se aprobó el Reglamento por que se ha de regir la Bolsa de Trabajo para dicho gremio.

Lo que se hace público para conocimiento de patronos y obreros interesados en su cumplimiento, los cuales, de conformidad con el artículo 49 del Real decreto-ley de organización corporativa nacional, pueden interponer recurso contra aquel acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinte días, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio, a cuyos efectos se facilitan ejemplares de dichas bases y reglamento, en la Sección de este Comité (Conde Duque, 13), de siete a nueve de la noche, a las personas que lo soliciten.

Madrid, 10 de abril de 1931.—El Secretario, I. Fernández Ortega.—Visto bueno: El Vicepresidente, Angel Estirado. (A.—816)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70

1.633. Aprobar la factura de D. Antonio Sancho, importante 2.109,90 pesetas, por cubiertas para el coche de la Presidencia y los dos «Chevrolet», accesorios y aceite para el garaje, abonándose dicha suma con cargo a la consignación del Capítulo VI, artículo IV, partida «Para entretenimiento y reparaciones de los automóviles al servicio de la Corporación», del presupuesto vigente.

1.634. Conceder una subvención de 1.000 pesetas, al Centro de Hijos de Madrid, con cargo al Capítulo XVIII «Imprevistos», artículo Único, para atender a los gastos de enseñanza gratuita, que reciben los obreros en clases nocturnas, párvulos y cuantas disciplinas científicas son indispensables al engrandecimiento moral y material del pueblo, y lleva a cabo la citada institución.

1.635. Aprobar la habilitación de un crédito de 720 pesetas con cargo al Capítulo VI, partida «Para entretenimiento y reparación de automóviles al servicio de la Corporación», para pago de haberes de un lavacoches para el Garaje de la Diputación.

1.636. Aprobar la habilitación de un crédito de 6.740 pesetas con cargo al remanente del presupuesto de 1929, en su parte no aplicada a la formación del correspondiente al ejercicio en curso, para los gastos que origine el traslado de la Imprenta Provincial y la renovación del material de la misma.

1.637. Autorizar la ampliación de un crédito de 2.000 pesetas sobre la consignación de 3.000, autorizada por la Comisión Provincial Permanente en 23 de abril último, para proceder al estudio del proyecto de un pabellón de dementes y a continuación de la transformación de las Salas abuhardilladas en el Hospital Provincial.

1.638. Aprobar la cuenta que rinde el Director del Colegio de Ntra. Sra. de las Mercedes, acreditando la inversión del libramiento núm. 3.398 por 1.000 pesetas, para gastos menores del mes de Julio último.

1.639. Aprobar la cuenta que rinde la Superiora del Colegio de las Mercedes, acreditando la inversión del libramiento número 2.002, expedido para justificar, y declarar de abono la diferencia que resulta a su favor.

1.640. Resolver, de conformidad con la propuesta del Negocia-

do, variando o sosteniendo las clasificaciones en la forma que indi-

ca, reclamaciones formuladas por D. Basilio Espinosa Gómez, don Manuel Eraso, D. Rufino Rodríguez, D. Celestino Martín y Martín, D. Valeriano García Lacave, doña Ana Toledano, D. Emilio Prieto Serrano, D. Rafael Sánchez Cabeza, D. José Pérez Alvaro, D. Luciano Moreno de la Cruz, D. Manuel del Valle, D. Heliodoro Castillejo, D. Juan José Rubio, expidiendo las cédulas de 1929, sin penalidad, excepción hecha de los gastos de la Agencia Ejecutiva, en su caso, y confirmando las clasificaciones de 1930

1.641. Desestimar la reclamación formulada por D. Juan Martínez Moreno, en representación de la Sociedad de Patronos Peluqueros en atención a su carácter de colectiva, y aceptar la propuesta del señor Crespo, computando a los peluqueros, como base del impuesto de cédulas, la tercera parte del alquiler que satisfacen por vivienda e industria

1.642. Desestimar reclamaciones de doña Emilia Martínez González, D. Ramón Molina López y doña Bernardina Herguera, de acuerdo con la propuesta anterior, supuesto que formulan igual petición.

1.643. Desestimar instancia formulada por doña Berta Courtaux, clasificándola en tarifa 3.ª, clase 5.ª, en aplicación del artículo 42 de la Instrucción.

1.644. Desestimar, por estar sus clasificaciones ajustadas a la legislación vigente, las reclamaciones formuladas por D. Francisco Rábago, D. Edmundo Caro de León, doña Isabel Domínguez, don Rodrigo de Carlos, D. Francisco Muñoz, D. Gregorio Terrazas, don Valeriano Rojas, D. Mariano Garrido, D. Victoriano Bravo, don Maximino Fariñas y D. José Fernández López.

1.645. Desestimar reclamación de D. Emiliano García de Vicente, clasificándole en tarifa 2.ª, clase 11 en aplicación del artículo 42 de la Instrucción.

1.646. Desestimar reclamación de D. Eugenio Gil y otros carteros adscritos al Correo Central, en solicitud de que sean considerados jornaleros a los efectos del impuesto de Cédulas personales, toda vez que, elevada consulta a la Superioridad, ha contestado en el sentido de que estima bien clasificados a estos funcionarios con arreglo al cómputo de trescientos jornales anuales, por estar de